



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho la presente demanda declarativa, para disponer lo que en derecho corresponda, respecto de su admisibilidad, una vez subsanada la acción y teniendo claridad del domicilio del demandado.

Sea lo primero advertir que el Art. 28 del C.G.P, establece lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

6. *En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.” (subrayado fuera de texto).*

Pues bien revisado el escrito incoatorio, se observa que, la presente acción corresponde a un proceso de **Responsabilidad Civil Extracontractual**, derivada de un accidente de tránsito ocurrido, el 28 de marzo de 2017, en la vía UBATE - PUENTE NACIONAL, mas exactamente en el Km 87 mas 700 metros, ubicación que corresponde a la vereda peñitas jurisdicción del municipio de Barbosa – Santander, conforme se extrae del informe policial de accidentes de tránsito N° C-000525235.

De otro lado, se observa que la persona contra quien se incoa la presente acción se encuentra domiciliada en el municipio de Chiquinquirá – Santander, conforme se extrae de lo manifestado por el vocero de la parte demandante en el escrito de subsanación, en respuesta a la orden emitida por este despacho mediante auto del 02 de junio de 2021, en el sentido de indicar que “*el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la calle 4 # 32-16 del barrio la Colmena del Municipio de Chiquinquirá*”, clarificando en este punto que se procedió a inadmitir la demanda, para determinar en forma concreta y certera el domicilio del demandado, a fin de evitar un conflicto prematuro de competencia, pues a pesar que se aducía en el libelo que la notificaciones se debían surtir en dicha municipalidad, lo cierto es que

se había omitido manifestar el domicilio de la pasiva y como ambos conceptos son disímiles, no era viable rechazar la demanda tan solo por lo descrito en acápite de notificaciones.

Pues bien, de lo anterior de entrada se puede deducir que esta instancia judicial no es competente para conocer de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual por el factor territorial, ello como quiera que dicha competencia se encuentra repartida entre los municipios de Barbosa – Santander (lugar de ocurrencia del hecho), y el municipio de Chiquinquirá – Boyacá, (domicilio del demandado).

Dicho esto, esta agencia judicial procederá a rechazar de plano la presente demandada, y ordenar en consecuencia su remisión a los jueces civiles municipales de Chiquinquirá – Boyacá, para que sea asignado a ellos conforme lo dispuesto en el inciso 2° del Art 90 del C.G.P, como quiera que en dicha municipalidad es en donde se domicilia la pasiva, y a que la regla general para la definición de la competencia por el factor territorial, refiere a que el conocimiento de las acciones contenciosas , salvo disposición legal en contrario, corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado, aunado que el régimen procesal actual no contempla ninguna disposición que contraríe esta pauta para la acción que se pretende incoar.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por **SERGIO ARMANDO PINTO AYALA** contra **RICHARD ARMANDO RODRIGUEZ CAÑON**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Chiquinquirá -Boyacá- para que sea asignado entre ellos conforme lo dispuesto en el inciso 2° del Art 90 del C.G.P., previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.78 del 24 de junio de 2021.

PROCESO:VERBAL
RADICADO: 680014003024-2021-00337-00

Código de verificación:

d4f0b47491c60c3de9ca60fea2f072864f9a9e5ea9f46901735bdf73c3673fde

Documento generado en 23/06/2021 02:39:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**